

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el inciso i) del artículo 9.3.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

“i) Se debe garantizar la accesibilidad de personas con movilidad reducida a todas las estaciones de la red de subterráneos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con los criterios de adaptabilidad y practicabilidad según las definiciones y previsiones del Código de la Edificación”.

Artículo 2º.- Sustitúyase el Artículo 2º de la Ley 6.132, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Consejo para la Plena Accesibilidad en el Subterráneo. Creación. Créase El Consejo para la Plena Accesibilidad en el Subterráneo (en adelante el Consejo), organismo que tendrá a su cargo la formulación integral del plan de obras para garantizar la accesibilidad a todas las estaciones de la red de subterráneos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La formulación integral incluye: relevamiento, planificación, establecimiento de etapas de ejecución de las obras, y toda otra acción pertinente a los fines de dar cumplimiento al objeto establecido en el Artículo 1º de la presente ley.”

Artículo 3º.- Sustitúyase el Artículo 3º de la ley 6132, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º. Integración del Consejo. El Consejo para la Plena Accesibilidad en el Subte está integrado por:

- a. El/la titular de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS) o del organismo que en el futuro la reemplace, quien ejercerá la función de coordinador/a.
- b. El/la presidente/a de Subterráneos de Buenos Aires S.E.
- c. El/la titular de la Subsecretaría de Obras de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o del organismo que en el futuro la reemplace.
- d. Un/a representante de la empresa concesionaria de la Red de Subtes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. Un/a representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f. Seis (3) técnicos/as Profesionales, con formación sistemática y antecedentes de excelencia científica, técnica y especialización en temas vinculados a la accesibilidad y movilidad, designados por el Poder Ejecutivo.
- g. Seis (3) técnicos/as profesionales con formación sistemática y antecedentes de excelencia científica, técnica y especialización en temas vinculados a la accesibilidad y movilidad, designados/as a propuesta de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, respetando la proporcionalidad en función de la cantidad de representantes por bloque. A los efectos de asegurar la incorporación de la perspectiva de discapacidad al menos uno/a de los miembros deberá ser propuesto por la Comisión de Discapacidad de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “

Artículo 4º.- Sustitúyase el Artículo 4º de la ley 6132, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º. Funciones del Consejo. Son funciones del Consejo para la Plena Accesibilidad en el Subte las siguientes:

- a. Realizar el relevamiento y formulación integral de un plan de obras en las estaciones de la Red de Subtes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establecido en el artículo 2º, con el fin de garantizar la accesibilidad a personas con movilidad reducida en cada una de ellas, en un plazo no mayor a 180 días corridos desde su creación.
- b. Establecer los plazos y las etapas de la ejecución del plan de obras mencionado en el inciso anterior.
- c. Elaborar informes trimestrales de estado de ejecución de cada etapa del mencionado plan de obras, los cuales deberán ser publicados en los canales de comunicación oficiales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para su efectiva difusión.
- d. Realizar evaluaciones periódicas de los resultados alcanzados en las distintas etapas del plan de obras.
- e. Establecer instancias de comunicación con los Consejos Consultivos Comunes.
- f. Elaborar una propuesta de transporte alternativo temporal en aquellas estaciones en las cuales se estén ejecutando obras, a fin de garantizar la movilidad a todas las personas.
- g. Elaborar una propuesta de transporte alternativo permanente, en caso de ser necesario, en aquellas estaciones que no puedan ser sometidas al proceso de adaptabilidad, según el criterio de practicabilidad.

Artículo 5º.- Incorpórase el Artículo 5º de la ley 6132, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Relevamiento. El Consejo deberá realizar el relevamiento establecido en el inciso a) del artículo 6, referido a las estaciones y conexiones de la red de subterráneos de Buenos Aires ya existentes a la fecha de publicación de la presente, a los fines de establecer:

- a. las estaciones que cuentan con accesibilidad integral;
- b. las estaciones en las que la accesibilidad integral pueda ser alcanzada mediante la realización de obras de infraestructura de acuerdo al criterio de adaptabilidad, o que simplemente requieran a tal efecto una autorización de los organismo de protección patrimonial;
- c. las estaciones sin accesibilidad integral que puedan ser adaptadas con aplicación del criterio de practicabilidad;
- d. las estaciones en las que, para alcanzar la accesibilidad integral o reducida, sean necesarias obras de infraestructura en inmuebles aledaños, identificando en tal caso los posibles inmuebles, respecto de los cuales resulte necesaria su declaración de utilidad pública sujeto a expropiación; y
- e. las estaciones que no puedan ser sometidas al proceso de adaptabilidad ni aún según el criterio de practicabilidad, especificando los motivos que así lo justifiquen, y, por lo tanto, se deban tomar medidas alternativas para garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida.”

Artículo 6°.- Incorpórase el Artículo 6° de la ley 6132, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Cláusula transitoria. El Consejo para la Plena Accesibilidad en el Subte debe conformarse en el plazo máximo de 180 días corridos a partir de la aprobación de la presente.”

Artículo 7°.- Incorpórase el Artículo 7° de la ley 6132, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°. Comuníquese, etc.”

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el año 2018 la Legislatura porteña sancionó la Ley 6.132 mediante la cual se sustituye el inciso i) del Código de Tránsito y Transporte de nuestra ciudad para introducir un párrafo en el que permite que en algunas estaciones de la red de subterráneos de Buenos Aires no esté garantizada la accesibilidad para personas con movilidad reducida. Esta idea parte de la presunción que dentro del conjunto de las estaciones de subte hay algunas en las no es posible realizar las modificaciones necesarias por limitaciones arquitectónicas, espaciales o de presupuesto.

Esta presunción, no debería estar en el texto de la norma, debería ser una conclusión a partir de un análisis técnico de cada una de las estaciones; de hecho en el artículo 2° de la propia Ley 6.132 se encarga al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a relevar cuales son las estaciones que están en condiciones de brindar accesibilidad integral a través de distintos grados de intervención, y cuales por sus características no pueden ser sometidas al proceso de adaptabilidad. Era a partir de este relevamiento basado en hechos científicos que el Poder Ejecutivo debía informar las posibilidades de cada estación. Lamentablemente a la fecha no se ha publicado este relevamiento a pesar que la propia Ley estableció un plazo de 365 días corridos para su presentación.

En el Artículo 3° de la Ley 6.132 se ordena al Poder Ejecutivo a presentar, junto con el relevamiento, un plan para que en veinte (20) años esté garantizada la accesibilidad en las estaciones de la red de subtes. El plazo planteado por la Ley ha generado gran cantidad de críticas por parte de las organizaciones vinculadas a la discapacidad, pero el principal problema es que aún no contamos con un plan de accesibilidad integral para las estaciones de la red de subte.

La situación de la accesibilidad en las estaciones tiene larga data. En 2007 a partir de un planteo hecho por una usuaria de silla de ruedas, la Jueza Federal le exigió a la ex concesionaria Metrovías que presentará un plan, en el plazo de seis (6) meses, para presentar un plan en donde se garantice que todas las estaciones cuenten con ascensores. En 2016 la Sala II en lo Contencioso Administrativo y Tributario, integrada por los jueces Carlos Balbín y Esteban Centanaro, ordenó a Subterráneos de Buenos Aires (SBASE) presente un plan que garantice la accesibilidad en la totalidad de las estaciones de subte y la circulación en los andenes y recorrido peatonal. En 2021, es decir catorce (14) años después, el 66% de las estaciones siguen siendo inaccesibles para personas con movilidad reducida. En 2022 la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le exigió al Gobierno porteño, la empresa Emova y Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (Sbase) que todas las estaciones de la red de subterráneos cuenten con todas las instalaciones necesarias para un correcto desplazamiento de las personas con discapacidad motriz. A esta lista tenemos que sumarle infinidad de denuncias y reclamos de miles de usuarios y usuarias a quienes no se les ha garantizado el derecho de acceder al transporte público.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional por Ley Nacional N° 27.044, establece en su Artículo 9 que los Estados que adhieren a la misma deben adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las personas con discapacidad puedan tener acceso al transporte público en igualdad de condiciones. Por su lado, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 42, establece que la Ciudad debe desarrollar un hábitat libre de barreras en el transporte para las personas con discapacidad.

Es por lo que manda la convención, y tantos intentos fallidos de contar con un plan serio y efectivo que garantice la accesibilidad que este proyecto propone la creación del Consejo para la Plena Accesibilidad en el Subte. Este consejo que en su composición incorpora a todos los actores que intervienen en esta cuestión de forma plural, y que le da a la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS) un lugar central busca poner fin a esta situación. Es fundamental que el plan que surja de este consejo tenga incorporada la perspectiva de la discapacidad, por ese motivo el/la titular de la COPIDIS es quien ejerce el rol de coordinador/coordinadora y uno/a de los/las técnicos profesionales designados por el Poder Legislativo debe ser a instancias de la Comisión de Discapacidad de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el inciso g) del Artículo 4° del presente proyecto de Ley se establece que dentro de las funciones del Consejo está la de “Elaborar una propuesta de transporte alternativo permanente, en caso de ser necesario, en aquellas estaciones que no puedan ser sometidas al proceso de adaptabilidad, según el criterio de practicabilidad”. Este inciso es muy importante ya que en el caso que existan estaciones que no puedan ser adaptadas esto garantizará lo que mandan la Constitución de nuestra ciudad y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

Digitally signed by Juan Manuel Valdes
Date: 2024.03.01 13:14:01 -03:00
Legislador
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires